



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez (quien participa en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia) y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Isaac León Espinoza contra la sentencia de fojas 95, de fecha 13 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

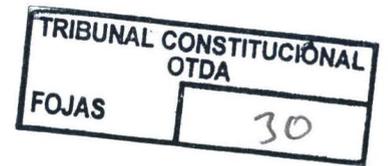
Con fecha 29 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reincorpore en su puesto de trabajo, con el pago de los costos del proceso. Refiere que ha laborado desde el 1 de setiembre de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, fecha en que fue despedido, no obstante que ha prestado sus servicios como obrero industrial o tornero, realizando labores que, por su naturaleza, acreditan una relación laboral a plazo indeterminado. Asimismo, precisa que con anterioridad, desde el año 1999, ha laborado de manera interrumpida en diferentes períodos, realizando la misma labor. Alega que su despido vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El representante legal de la empresa emplazada contesta la demanda argumentando que el actor no tiene la calidad de trabajador permanente, pues fue contratado de manera temporal, y que no ha presentado documento alguno para acreditar la condición de trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 28 de junio de 2012, rechaza el escrito de contestación de demanda por extemporáneo y, con fecha 24 de julio de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente fue cesado como consecuencia del vencimiento del plazo de su contrato, conforme fluye de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

compensación por tiempo de servicios obrante en autos, la cual fue aceptada por el actor.

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

En su recurso de agravio constitucional (fojas 101), el accionante argumenta que con la liquidación de su compensación por tiempo de servicios, presentado como medio probatorio, se acredita que ha mantenido una relación laboral con la entidad demandada que superó el período de prueba y que ha desempeñado, como obrero industrial o tornero, labores de naturaleza permanente, adquiriendo el derecho a la protección contra el despido arbitrario.

### 1. Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

### 2. Sobre la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

#### 2.1 Argumentos de la parte demandante

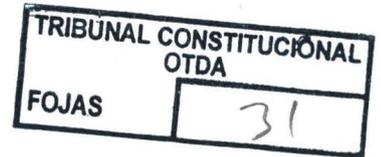
El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, debido a que, a pesar de mantener con la entidad emplazada una relación laboral de naturaleza indeterminada, fue despedido de manera incausada. Manifiesta que la labor realizada para la empresa demandada era de carácter permanente, de modo que sólo podía darse por concluida por una causa justa.

#### 2.2 Argumentos de la parte demandada

La parte demandada argumenta que no ha despedido arbitrariamente al actor, pues su relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo de su contrato de trabajo de naturaleza temporal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

### 2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte; y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

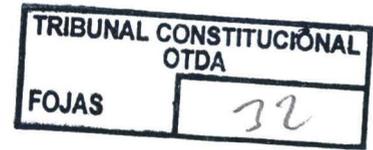
2.3.2. Respecto al derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en la STC 00976-2001-AA/TC, delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia (por todas, la STC 05650-2009-PA/TC), dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y, b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera **incausada**, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que lo justifique.

2.3.3. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.

2.3.4. En el presente caso, el recurrente sostiene que ha mantenido una relación laboral de naturaleza indeterminada con la empresa emplazada, realizando labores de obrero industrial o tornero, y sustenta su afirmación con las boletas de pago obrantes a fojas 9 a 13, y la liquidación de la compensación por tiempo de servicios obrante a fojas 14. Al respecto, la entidad emplazada reconoce que el recurrente laboró en virtud de contratos de trabajo de naturaleza temporal (f. 30), sin precisar qué tipo de contrato modal suscribió con el actor. Asimismo, no obstante los dos requerimientos efectuados mediante las resoluciones de 4 de abril y 23 de julio de 2013, obrantes a fojas 2 y 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, respectivamente, la empresa demandada no ha presentado contrato alguno que acredite los términos de la relación laboral que mantuvo con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

el demandante ni ha dado respuesta al requerimiento.

2.3.5. Al respecto, resulta pertinente recordar el principio procesal que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho; por ende, si la sociedad emplazada asegura que se celebraron contratos de trabajo de naturaleza temporal que fueron suscritos con todas las formalidades de ley, debió probar dicha afirmación presentando en el proceso todos los contratos, lo cual no ha cumplido, pese al requerimiento mencionado en el fundamento 2.3.4; por lo tanto, no habiéndose acreditado debidamente la existencia de una causa objetiva que autorice un contrato de trabajo temporal, cabe colegir que la relación laboral fue mantenida sin contrato.

2.3.6. Por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 del D.S. 003-97-TR, se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo indeterminado. En consecuencia, al haberse acreditado que la relación laboral existente entre las partes era a plazo indeterminado, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

2.3.7. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución.

### 3. Efectos de la presente Sentencia

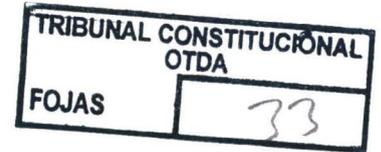
3.1 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

3.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la empresa emplazada debe asumir las costas y los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido del demandante.
2. **ORDENAR** que Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. reponga a don Jesús Isaac León Espinoza como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

30 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

### VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepando, muy respetuosamente, del voto del Magistrado Sardón de Taboada, me adhiero a los votos de los Magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez, compartiendo sus consideraciones, por lo que soy de opinión que debe declararse **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido del demandante, debiéndose **ORDENAR** que la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. reponga a don Jesús Isaac León Espinoza como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y los costos del proceso.

S.  
**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

30 MAR. 2016

.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y LEDESMA NARVÁEZ

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

### 1) Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

### 2) Sobre la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

#### 2.1 Argumentos de la parte demandante

El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, debido a que, a pesar de mantener con la entidad emplazada una relación laboral de naturaleza indeterminada, fue despedido de manera incausada. Manifiesta que la labor realizada para la empresa demandada era de carácter permanente, de modo que sólo podía darse por concluida por una causa justa.

#### 2.2 Argumentos de la parte demandada

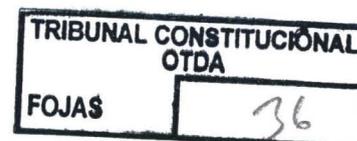
La parte demandada argumenta que no ha despedido arbitrariamente al actor, pues su relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo de su contrato de trabajo de naturaleza temporal.

#### 2.3 Consideraciones

2.3.1 El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, estimamos que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

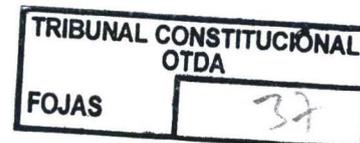
Respecto al derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en la STC 00976-2001-AA/TC, delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia (por todas, la STC 05650-2009-PA/TC), dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y, b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera **incausada**, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que lo justifique.

El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.

- 2.3.2 En el presente caso, el recurrente sostiene que ha mantenido una relación laboral de naturaleza indeterminada con la empresa emplazada, realizando labores de obrero industrial o tornero, y sustenta su afirmación con las boletas de pago obrantes de fojas 9 a 13, y la liquidación de la compensación por tiempo de servicios obrante a fojas 14. Al respecto, la entidad emplazada reconoce que el recurrente laboró en virtud de contratos de trabajo de naturaleza temporal (f. 30), sin precisar qué tipo de contrato modal suscribió con el actor. Asimismo, no obstante los dos requerimientos efectuados mediante las resoluciones de 4 de abril y 23 de julio de 2013, obrantes a fojas 2 y 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional, respectivamente, la empresa demandada no ha presentado contrato alguno que acredite los términos de la relación laboral que mantuvo con el demandante ni ha dado respuesta al requerimiento.
- 2.3.3 Al respecto, resulta pertinente recordar el principio procesal que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho; por ende, si la sociedad emplazada asegura que se celebraron contratos de trabajo de naturaleza temporal que fueron suscritos con todas las formalidades de ley, debió probar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

dicha afirmación presentando en el proceso todos los contratos, lo que no ha cumplido, pese al requerimiento mencionado en el fundamento 2.3.2; por lo tanto, no habiéndose acreditado debidamente la existencia de una causa objetiva que autorice un contrato de trabajo temporal, cabe colegir que la relación laboral fue mantenida sin contrato.

2.3.4 Por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 del D.S. 003-97-TR, se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo indeterminado. En consecuencia, al haberse acreditado que la relación laboral existente entre las partes era a plazo indeterminado, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

2.3.5 Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución.

### 3) Efectos de la presente Sentencia

3.1 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

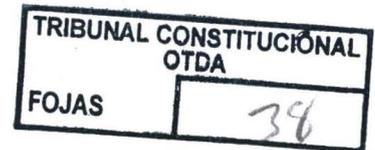
3.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la empresa emplazada debe asumir las costas y los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, y con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, quien participa en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2013-PA/TC  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA

consecuencia, **NULO** el despido del demandante.

2. **ORDENAR** que Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. reponga a don Jesús Isaac León Espinoza como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y los costos del proceso.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

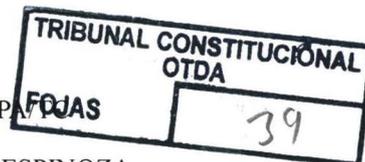
30 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00765-2013-PV  
HUAURA  
JESÚS ISAAC LEÓN ESPINOZA



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

Se propone reponer al demandante en su puesto de trabajo, porque la Empresa demandada, Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., no presentó contrato alguno que acredite los términos de la relación laboral que sostuvo con el demandante, y tampoco dio respuesta a los requerimientos formulados por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, se señala en el fundamento 2.3.2 de la sentencia en mayoría que “el recurrente sostiene que ha mantenido una relación laboral de naturaleza indeterminada con la empresa emplazada, realizando labores de obrero industrial o tornero (...) Al respecto, la entidad emplazada reconoce que el recurrente laboró en virtud de contratos de trabajo de naturaleza temporal, sin precisar qué tipo de contrato modal suscribió con el actor. Asimismo, no obstante los dos requerimientos efectuados por este Tribunal Constitucional –resoluciones de 4 de abril y 23 de julio de 2013–, (...) la empresa demandada no ha presentado contrato alguno que acredite los términos de la relación laboral que mantuvo con el demandante ni ha dado respuesta al requerimiento”.

Sin embargo, analizado el citado fundamento, éste abona más bien a la existencia de hechos controvertidos —no acreditados ni probados— respecto a si el demandante desempeñó labores bajo subordinación, con una remuneración mensual, y en una relación indeterminada. Por ello, resulta adecuado acudir a un proceso que cuente con estación probatoria, a efectos de determinar si el demandante mantuvo una relación laboral a plazo indeterminado con la demandada.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

3 U MAR. 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL